

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 12 de julio del 2023

VISTO:

El Informe N° 836-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, Resolución de Gerencia N° 113-2023-GDU/MDJLBYR, Informe N° 183-2023-GDU/MDJLBYR, Proveído N°593-2023-GM/MDJLBYR, de fecha 10 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, previamente indicar que la finalidad de la normatividad vigente sobre las contrataciones públicas, es nada menos que éstas se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la normativa. Siendo que el procedimiento administrativo se rige por los siguientes principios: *Principio de transparencia*, se entiende que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; *Principio de libertad de concurrencia*, es aquella por las que las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de contratación que realicen evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; Asimismo tenemos el *Principio de competencia*, por el cual se entiende que los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener ofertas más convenientes para el interés público.

Que, el Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Sobre el particular el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

COSTO DIRECTO		414,875.92
GASTOS GENERALES	10 %	41,487.59
UTILIDAD	6 %	24,892.56
SUB TOTAL		481,256.07
IGV.	18 %	86,626.09
PRESUPUESTO TOTAL		567,882.16
EXPEDIENTE TECNICO		18,500.00
SUPERVISION		39,000.00
LIQUIDACION DE OBRA	2 %	8,297.52
GASTOS ADMINISTRATIVOS	2 %	8,297.52
PRESUPUESTO TOTAL DE INVERSION		641,977.20



MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS DEL PARQUE I MANUEL POLO JIMENEZ DE LA URB. SANTA CATALINA DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA MODALIDAD POR ADMINISTRACION DIRECTA

COSTO DIRECTO		443,179.91
GASTOS GENERALES	13.967014 %	61,899.00
PRESUPUESTO TOTAL		505,078.91
SUPERVISION	5.302587 %	23,500.00
LIQUIDACION DE LA OBRA		5,000.00
PRESUPUESTO TOTAL DE INVERSION		533,578.91

Respecto al procedimiento de revocación a recaer en el presente acto administrativo, se puede colegir lo siguiente:

Que, la REVOCATORIA constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo o si han sido emitidas dentro de los parámetros legales.

Asimismo, la revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto.

Que, nuestra normativa en cuanto a la REVOCATORIA se encuentra tipificada en el Artículo 214 del TUD de la Ley 27444, D.S. 04-2019-JUS, como se describió anteriormente.

Que, el acto administrativo que se pretende REVOCAR es la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°113-2023 GDU/MOJLBYR, que fue aprobada por el monto de **S/ 641,977.20**, bajo la **modalidad de ejecución por CONTRATA**.

En cuanto a la motivación para la revocación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°113-2023 GDU/MOJLBYR, se encuentra descrita en el INFORME N° 836-2023-SGPIP-DMCH-MOJLBYR, mediante el cual, se requiere la aprobación del expediente técnico por cambio de **modalidad a ADMINISTRACIÓN DIRECTA** del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS DEL PARQUE I MANUEL POLO JIMÉNEZ DE LA URB. SANTA CATALINA DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA DE AREQUIPA,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 24030
AREQUIPA - PERÚ

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CÓDIGO CUI: 2518313 y su aprobación mediante acto resolutivo con un monto de ejecución de obra de **S/ 533,578.91**.

Como se puede apreciar se pretende revocar la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°113-2023 GDU/MDJLBYR aprobada por el monto de **S/ 641,977.20** y de modalidad de ejecución por **CONTRATA**, modificándola por un un monto de ejecución de obra de **S/ 533,578.91** modalidad a **ADMINISTRACIÓN DIRECTA**. Evidenciándose, que el monto a asumirse por la obra sería menor, justificándose un claro beneficio a nuestra institución, sin lesionar derechos de terceros ni mucho menos y por el contrario afectando el interés público.

Que, haciendo la subsunción de lo antes determinado, se encontraría tipificado en el numeral 214.1.3 del Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, el cual estipula que cabe la **REVOCACIÓN**: "Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros".

Respaldando lo anteriormente acotado, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TOMO II. 16a. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima - Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 188) señala:

Primera regla: Revocabilidad motivada de actos administrativos no favorables

La revocabilidad de los actos administrativos generales, de los actos de administración interna, de los actos denegatorios, de los silencios negativos y de los actos de gravamen si se aprecian elementos de juicio sobrevinientes en favor de los administrados y no se produzcan perjuicio a terceros (num. 214.1.3 del art. 214 del TUO de la LPAG). En esta primera regla, se razona en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los administrados, en razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a aquella decisión que creó una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que, con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que ahora resulta injustificado mantener.

En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, de modo arbitrario, basado exclusivamente en el cambio de criterio subjetivo de las autoridades, o dar preferencias indebidas al ciudadano. Por ello, solo procede cuando aparecen razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario y ello quede explicado en la motivación del acto de revocación".

En consecuencia, se sugiere que se declare la revocación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°113-2023 GDU/MDJLBYR, motivada por el INFORME N° 836-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR emitido por el Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública y refrendado por el INFORME N° 183-2023-GDU/MDJLBYR del Gerente de Desarrollo Urbano, por ajustarse a lo estipulado en el numeral 214.1.3 del Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 y al análisis correspondiente definido en los anteriores considerandos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°113-2023 GDU/MDJLBYR que RESUELVE APROBAR la reformulación del Expediente Técnico denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS DEL PARQUE I MANUEL POLO JIMÉNEZ DE LA URB. SANTA CATALINA DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con Código Único de Inversión 2518313, por el monto de **S/ 641,977.20** (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 20/100 SOLES) que será financiado con la fuente de financiamiento Rubro 018 Canon Sobre Canon, Regalías, Renta de aduanas y Participaciones bajo la modalidad de ejecución por **CONTRATA**, por convenir a lo determinado en el numeral 214.1.3 del Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- Estando al INFORME N° 836-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, y confirmado por el INFORME N° 183-2023-GDU/MDJLBYR se apruebe el expediente técnico por cambio de **modalidad a ADMINISTRACIÓN DIRECTA** del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS DEL PARQUE I MANUEL POLO JIMÉNEZ DE LA URB. SANTA CATALINA DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CÓDIGO CUI: 2518313 y su aprobación mediante acto resolutivo con un monto de ejecución de obra de **S/ 533,578.91**.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C.c. Archivo
GDU
GAJ
GA
SGTYC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL